

Antonietta Nevola de Marra
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional,
Santo Domingo, República Dominicana



Yo, **ANTONIETTA NEVOLA DE MARRA**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio de mis funciones, **CERTIFICO**: Que he traducido un documento escrito en inglés, cuya versión en español es la siguiente:
Registro N°42/2010.

Anexo B.

Borrador :

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA FEDERACIÓN RUSA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la Federación Rusa y el Gobierno de la República Dominicana de ahora en lo adelante se denominarán las Partes Contratantes;

Tomando en consideración el hecho de que La Federación Rusa y la República Dominicana formaron parte de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el día 7 de Diciembre del 1944,

Deseando concluir un acuerdo con la finalidad de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

1. Los términos usados en el presente acuerdo significan lo siguiente:
 - a) "Convención" – La convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, incluye cualquiera de los anexos o enmiendas de la Convención adoptados bajo el Artículo 90 de la Convención y cualquier enmienda de la Convención adoptada según el Artículo 94 de la Convención ratificado por la Federación Rusa y la República Dominicana respectivamente;
 - b) "Autoridades Aeronáuticas" en el caso de la Federación Rusa del Ministerio de Transporte de la Federación Rusa o cualquier persona o cuerpo autorizado a realizar cualquier función presentada y ejercida por dicha Autoridad; y en el caso de la República Dominicana, La Junta de Aviación Civil;
 - c) "Aerolínea Designada" – Una aerolínea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
 - d) "Territorio"- En relación al Estado que tiene el significado asignado al Artículo 2 de la Convención;
 - e) "Tarifa"- los precios que serán pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones para Agencias y otros servicios auxiliares bajos los cuales estos precios aplican, pero excluyendo remuneración y condiciones para el traslado de correo;
 - f) "Servicio aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Aerolínea" y "Escalas para fines de No-Trafico" tienen sus significados respectivamente asignados a ellos en el Artículo 96 de la Convención.
 - g) "Capacidad" en relación a la aeronave significa la carga útil de la nave disponible en la ruta o sección de ruta que esa aerolínea opera durante un período; y en relación a un servicio aéreo específico significa la capacidad de la aeronave, usada en ese servicio, multiplicada por la frecuencia de los viajes operados por dicha nave en un período determinado en una ruta o sección de ruta.





ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente acuerdo con el propósito de establecer y operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el anexo del presente Acuerdo (De ahora en adelante respectivamente llamados "Los Servicios Acordados" y "las rutas especificadas").
2. La Aerolínea designada por cada Parte Contratante deberá disfrutar mientras opera los servicios aéreos internacionales en una ruta determinada de los siguientes derechos:
 - a) Volar a través del territorio del Estado de la otra parte sin aterrizaje.
 - b) Realizar escalas en el territorio del Estado de la otra parte para fines de no-trafico.
 - c) Realizar escalas en el territorio del Estado de la otra parte en los puntos especificados por esa ruta en el anexo del presente Acuerdo para los propósitos de retirar o depositar tráfico aéreo tales como pasajeros, carga y correo.
3. Nada en este artículo deberá ser excluido para conferir a la designada aerolínea de una de las Partes Contratantes el derecho de tomar a bordo pasajeros, carga y correo transportado por contrato o recompensa, entre los puntos dentro del territorio del Estado de la otra Parte Contratante.
4. Las rutas de vuelo del una aeronave en los servicios acordados y los puntos para cruzar fronteras nacionales deberán ser establecidos por cada Parte Contratante dentro de su territorio.
5. Aspectos técnicos y comerciales concernientes a la operación de pasajeros de transportación o de aerolíneas, carga o correo en los servicios acordados deberán ser establecidos por acuerdo entre la designada aerolínea del Estado de las Partes Contratantes y si es necesario deberá ser sometido para aprobación a las Autoridades Aeronáuticas del Estado de la Parte Contratante.
6. Para el propósito de realizar el manejo en tierra de sus aeronaves la designada aerolínea de los Estados de cada Parte Contratante deberá concluir los respectivos acuerdos con las empresas del Estado de la otra Parte Contratante quien tendrá la licencia necesaria para proveer dicho servicio en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante aerolíneas con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas determinadas.
2. Por recibo de notificación que la Parte Contratante ha designado las aerolíneas de la otra Parte Contratante deberá sin demora, sujeto a las precisiones de los párrafos 3 y 4 de este artículo, otorgar a cada aerolínea designada la debida autorización de operación (de ahora en adelante conocida como Autorización de Operación).
3. Las Autoridades Aeronáuticas del Estado de una Parte Contratante antes de otorgar la Autorización de Operaciones deberá requerir a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas bajo la legislación normal y razonablemente aplicada por dichas Autoridades para la operación de Servicios Internacionales Aéreos.
4. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho a denegar el otorgamiento de la Autorización de Operaciones o imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por la Aerolínea Designada y los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, en el caso de que dicha Parte Contratante no esté satisfecha de que propiedad substancial y efectivo control de esa aerolínea sean concedidos a la Parte Contratante designando a la aerolínea o a su Estado Nacional.
5. Cuando una aerolínea designada haya sido de esa manera autorizada, puede comenzar a operar los servicios acordados que planifique, acordado por las aerolíneas designadas, aprobadas estos por las Autoridades Aeronáuticas del Estado de la Parte Contratante y las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del presente Acuerdo y que cumple y respeta ese servicio acordado.





ARTÍCULO 4

Revocación o Suspensión de una Autorización de Operaciones

1. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho a revocar una Autorización de Operaciones o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por una Aerolínea designada por el Estado de la otra Parte Contratante o imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de estos derechos en cualquier caso:
 - a) Cuando la Parte Contratante no esté satisfecha de que la propiedad substancial o los efectivos controles de la aerolínea asignada que son concedidos por la Parte Contratante designando o en Estado Nacional; o
 - b) Del fallo por la designada Aerolínea de cumplir con las legislaciones de la Parte Contratante otorgando estos derechos; o
 - c) La Aerolínea designada de alguna manera falla en cumplir con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.
 - d) A menos que revocación inmediata, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para prevenir mayores incumplimientos de la legislación, dichos derechos deberán ser ejercidos sólo después de consultar con las Autoridades Aeronáuticas del Estado de la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá comenzar dentro del período de sesenta (60) días a partir de la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 5

Aplicación de la Legislación

1. La Legislación del Estado de una de las Partes Contratantes en relación a la admisión, llegada o partida hacia y desde su territorio de Aeronaves involucradas en Servicios Aéreos u Operación o Navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro del territorio deberán ser aplicadas a Aeronaves de la Aerolínea designada por la otra Parte Contratante.
2. La Legislación Estatal de una de las Partes Contratantes en relación a la admisión, llegada o partida hacia y desde su Territorio del Estado de pasajeros, tripulación, carga y correo, tales como regulaciones relacionadas a pasaportes, aduanas, moneda y medidas sanitarias deberán ser aplicadas a pasajeros, tripulación, carga y correo de la aeronave de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante mientras este dentro del Territorio Estatal de la otra Parte Contratante anterior.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Certificados de Vuelos Válidos, Certificados de Competencia y Licencias emitidas o mostradas válidas por una Parte Contratante de acuerdo con la Convención y aún vigentes, deberán ser reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para los fines de operación de los servicios acordados.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar el reconocimiento de vuelos por encima de su Territorio Estatal, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTÍCULO 7

Tarifas

Tarifas y otros cargos por el uso de aeropuertos incluyendo sus instalaciones técnicas y otras infraestructuras y servicios así como cualquier cargo por el uso de las infraestructuras de navegación aérea, infraestructura de comunicación y servicios deberán ser cobrados de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte Contratante en el territorio de su Estado.



ARTÍCULO 8
Tránsito Directo

Pasajeros, equipaje y Carga en Tránsito Directo a través del Territorio del Estado de una de las Partes Contratantes y no alejándose del área reservada en el Aeropuerto para dichos propósitos deberán, excepto por medidas de seguridad contra actos de violencia y piratería aérea, así como transportación de narcóticos y sustancias sicotrópicas, ser sujetos no más que a un control simplificado. Equipaje y Carga deberán estar exentos de imposición de derechos aduanales o impuestos.

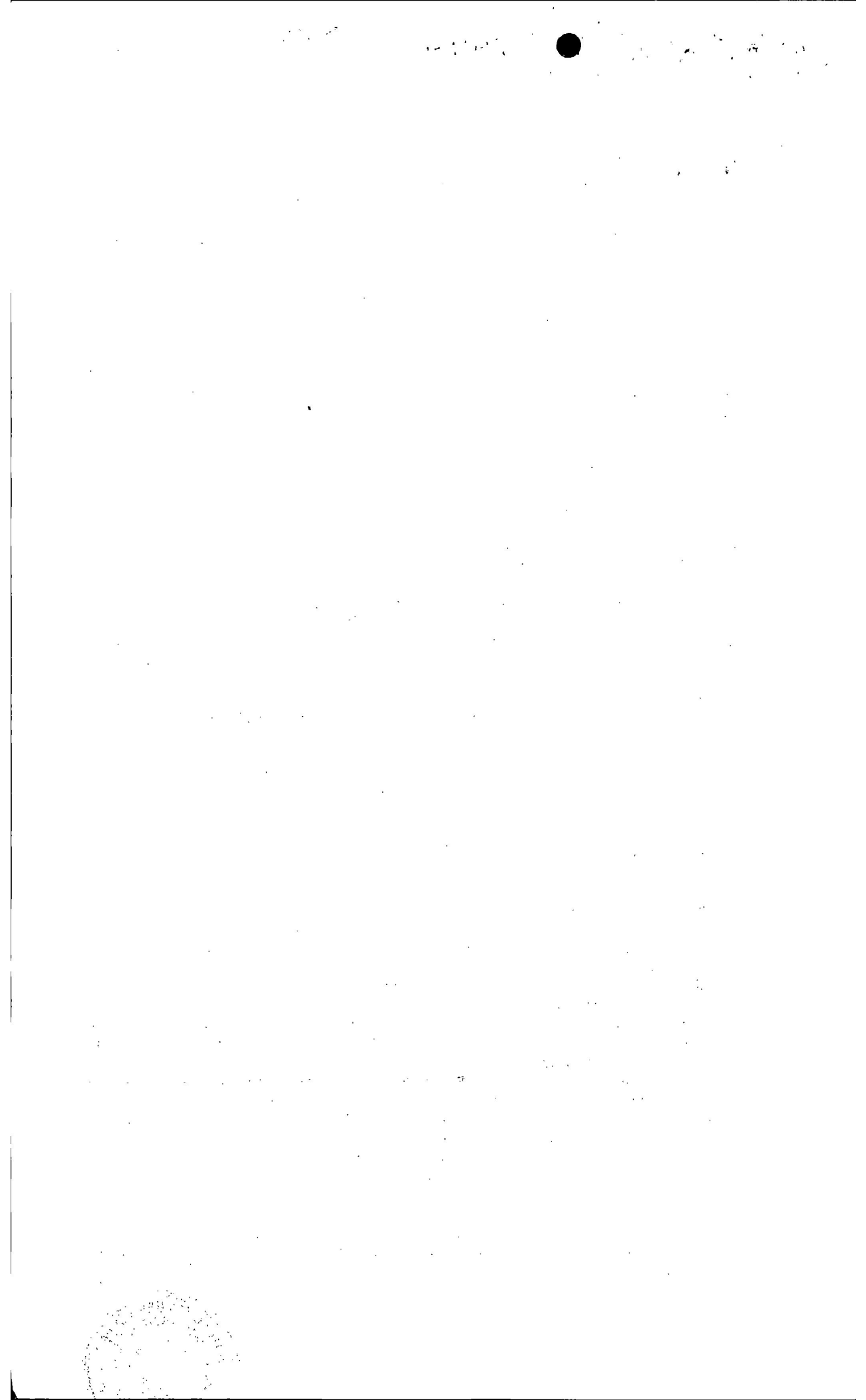
ARTÍCULO 9
Principios que rigen la Operación de Servicios Acordados

1. La aerolínea designada del Estado de una Parte Contratante deberá tener oportunidades iguales y justas para operar los Servicios Acordados en las determinadas rutas entre los respectivos territorios de sus Estados.
2. Mientras se estén operando los Servicios Acordados las Aerolíneas designadas del Estado de una Parte Contratante deberá tomar en cuenta los intereses de la aerolínea designada del Estado de la otra Parte Contratante para no afectar los servicios que la última provea en el total o en partes de las mismas rutas.
3. Los servicios acordados provistos por la aerolínea designada del Estado de la Parte Contratante deberán estar relacionados a los requerimientos del público para transporte en las rutas específicas, y cada aerolínea designada deberá tener como primer objetivo la disposición, el razonable factor de carga o capacidad adecuada para transportar la carga actual y los razonablemente anticipados requerimientos para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los respectivos territorios de los Estados de las Partes Contratantes.
4. Cuando los servicios provistos por la designada aerolínea del Estado de una de las Partes Contratantes entre los puntos en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante y los puntos dentro de países terceros que otorguen capacidad, deberán ser realizados de acuerdo con los principios generales de capacidad y deben relacionarse con los requerimientos siguientes:
 - a) Requerimientos de tráfico desde y hacia el territorio del Estado de la Parte Contratante, que ha designado la aerolínea;
 - b) Tráfico del área a través de los cuales los servicios acordados sean aprobados; y
 - c) A través de la operación de la aerolínea.

ARTÍCULO 10
Derechos Aduanales

1. Aeronaves operadas en los servicios acordados por las designadas aerolíneas del Estado de la Parte Contratante, así como se equipamiento regular, repuestos, suministro de combustible y lubricantes, tiendas a bordo de la aeronave (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) deberán estar exentas de la imposición de derechos aduanales, impuestos u otros pagos similares y honorarios a la llegada al territorio del Estado de la otra Parte Contratante que provea dicho equipos, repuestos, suministro a tiendas que permanezcan a bordo de la nave hasta cierto tiempo hasta que sean reexportadas.
2. También estarán exentos de imposiciones de derechos aduanales:
 - a) Tiendas de la aeronave abordadas en el territorio del Estado de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para el uso a bordo de la aeronave dentro de los servicios acordados por la designada aerolínea del Estado de la otra Parte Contratante
 - b) Equipos y repuestos introducidas en el territorio estatal de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento técnico o reparación de la aeronave comprometida en la operación de servicios acordados por las designadas aerolíneas del Estado de la otra Parte Contratante.
 - c) Combustibles y lubricantes, especificados para el uso en la operación de los servicios acordados por la aeronave de la aerolínea designada del Estado de una de las Partes Contratantes, si estos almacenes de la aeronave son utilizados en una parte de la ruta dentro del territorio del Estado de la otra Parte Contratante, cuando sean tomados a bordo.
 - d) Los documentos necesarios con los símbolos de la aerolínea usado por las aerolíneas designadas del Estado de la otra Parte Contratante, incluyendo boletos aéreos, guías aéreas, que sean importadas por la aerolíneas del Estado de la Parte Contratante al territorio del Estado de la otra Parte Contratante en conexión con la operación de los servicios acordados.





3. Está prohibido el uso de materiales, suministros y repuestos, así como también documentos referidos en el párrafo 2 de este anterior artículo para un propósito diferente al directamente especificado en este párrafo. Los objetivos referidos en dicho párrafo 2 de este artículo son mantenidos bajos supervisión de aduanas o control de acuerdo con la legislación del Estado de las Partes Contratantes.
4. Equipo regular de la aeronave, materiales, suministros y repuestos retenidos a bordo de la aeronave operada por la aerolínea designada del Estado de la Parte Contratante en los acordados servicios, pueden ser descargados en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades de las Aduanas de esa Parte Contratante. En dicho caso podrían designarse bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo en que sean reexportadas o de otra manera dispuestas, de acuerdo con las regulaciones de Aduanas de esa Parte Contratante.
5. Cargos correspondientes a los servicios realizados, almacenaje y aprobación de aduanas deberán ser cargados de acuerdo con la legislación nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11

Tarifas

1. Las tarifas en los servicios acordados deberán ser establecidas a niveles razonables teniendo en cuenta los pagos y todos los factores correspondientes a costos de operación, ganancias razonables, características de la aerolínea y las tarifas de otras aerolíneas para cualquier parte de las rutas especificadas, y otras consideraciones comerciales asociadas al mercado. Dichas tarifas deberán ser fijas de acuerdo con las siguientes disposiciones de este Artículo.
2. Las tarifas referidas en este párrafo 1 de este Artículo y las tarifas de las comisiones de agencias usadas en conjunto con ellas, deberán si es posible, ser aprobadas respecto a cada una de las especificadas rutas entre las designadas Aerolíneas del Estado de las Partes Contratantes en consulta con otras aerolíneas operando toda o parte de esa ruta:
3. La designada aerolínea de las Partes deberán fijar tarifas independientemente del Acuerdo de acuerdo con el párrafo 1 y el párrafo 2 de este artículo. Tarifas para cualquier servicio acordado según este Acuerdo podrían ser requeridas para archivo por las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes.
4. Autoridades Aeronáuticas del Estado de las Partes Contratantes podrían requerir revisión de los acuerdos de tarifas por las siguientes razones:
 - Prevenir prácticas o tarifas irrazonablemente discriminatorias.
 - Proteger a los consumidores de tarifas que son irrazonablemente altas o irrazonablemente restrictivas debido a abuso por posición dominante o prácticas concertadas entre transportadores aéreos; y
 - Proteger las aerolíneas de tarifas que son artificialmente bajas por subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.

ARTÍCULO 12

Transferencias y Ganancias

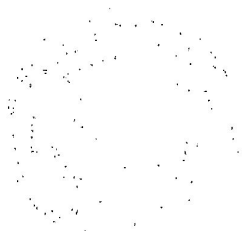
1. Cada Parte Contratante deberá en base a reciprocidad, otorgar a las aerolíneas del Estado de la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente el excedente sobre los gastos incurridos por dicha aerolíneas en conexión con la operación de los servicios aéreos internacionales.
Dicha transferencia podrá ser realizada en moneda fuerte de acuerdo a la tasa de cambio oficial válida para la fecha de la transferencia y de acuerdo con la legislación financiera del Estado de la Parte Contratante, desde cuyo territorio la transferencia será hecha.
2. Las disposiciones del presente Artículo no afectan los problemas de impuestos que son el tema del otro acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 13

Representación de la Aerolínea y Venta de Transportación

1. La designada aerolínea del Estado de una Parte Contratante deberá otorgar el derecho de trasladar al territorio del Estado de la Parte Contratante a sus representantes con su personal administrativo, comercial y técnico necesario.





2. El personal referido en el párrafo 1 de este Artículo puede consistir en nacionales de Estado de las Partes Contratantes, o nacionales de terceros países.
3. La aerolínea designada del Estado de una Parte Contratante deberá otorgar los derechos de su propia venta de transporte usando sus propios documentos de transportación en el territorio del Estado de la otra parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones del Estado. Dichas ventas podrán ser ejecutadas directamente en la representación de la aerolínea designada del Estado de las Partes Contratantes o a través de agentes autorizados que tengan licencia apropiada para dicha ejecución.

ARTÍCULO 14 Seguridad de Aviación

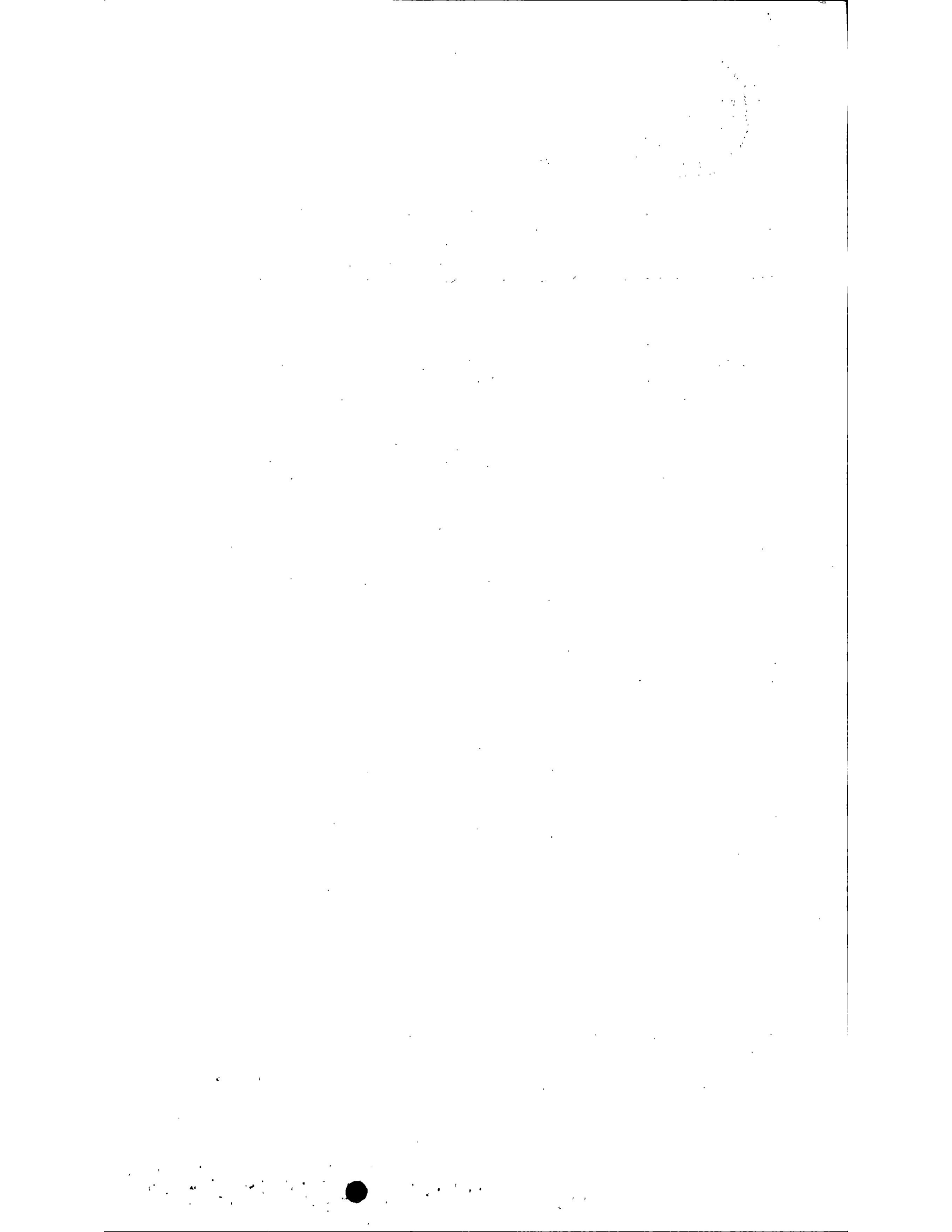
1. Consistente con sus derechos y obligaciones bajo leyes internacionales, la Partes Contratantes reafirma su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia delictiva que forman una parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes Contratantes deberán actuar particularmente en conformidad con las disposiciones de la Convención en ofensas y ciertos otros actos cometidos a bordo de la aeronave firmada en Tokio el 14 de Septiembre del 1963, la Convención para la Eliminación de Ataques a Aeronaves firmada en la Haya el 16 diciembre de 1970, la Convención para la Eliminación de Actos Delictivos en contra de la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el protocolo de Eliminación de Actos de Violencia Delictivos en Aeropuertos Sirviendo a la Aviación Civil Internacional, firmado del 24 de febrero de 1988 en Montreal, y las Disposiciones de Acuerdos Bilaterales efectuados entre las Partes Contratantes así como sus acuerdos firmados subsecuentemente.
2. Las Partes Contratantes deberán proveer bajo solicitud toda la asistencia necesaria mutuamente para prevenir actos de ataques a aeronaves civiles y otros actos delictivos en contra de dicha nave, sus pasajeros y la tripulación, aeropuertos e infraestructura de navegación aérea, y cualquier otro amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes deberán actuar en conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación y requerimientos técnicos establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil y designar como anexos a la Convención que la extensión de dichas disposiciones y requerimientos son aplicables a las Partes; ellas deben requerir de los operadores de aeronaves de sus registros, operadores de aeronaves que tengan su oficina principal de negocios o su dirección permanente en su territorio y operadores de aeropuertos internacionales en el territorio de su Estado actúen en conformidad con esas disposiciones de seguridad de la aviación.

Cada Parte Contratante podría ser requerida por dichos operadores de aeronaves a observar las disposiciones y requerimientos de seguridad de la aviación referidos en el párrafo 3 de este Artículo para entradas, salidas, o mientras permanezca dentro del territorio del Estado de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante deberá asegurarse de que las adecuadas medidas son efectivamente aplicadas dentro del territorio de su Estado para proteger a la aeronave e inspeccionar pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y almacenes de la aeronave antes y durante el abordaje o la subida de la carga. Cada Parte Contratante deberá dar también consideraciones minuciosas a cualquier pedido de la otra Parte Contratante por especial y razonable medidas de seguridad para manejar una amenaza en particular.

4. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de ataque delictivo de una aeronave civil u otros actos delictivos en contra de la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o infraestructuras de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán asistirse una a la otra facilitando comunicaciones y otras medidas apropiadas dirigidas a terminar rápida y seguramente dicho incidente o amenaza de ahí en adelante.





ARTÍCULO 15
Protección de la Aviación

1. Cada Parte Contratante podría requerir consulta en cualquier momento concerniente a los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante en relación a infraestructura aeronáutica, tripulación de vuelo, aeronaves y la operación de aeronaves. Dichas consultas deberán ser efectuadas dentro de los treinta (30) días a partir de tal requerimiento.
2. Si siguiendo esas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene efectivamente la administración de los estándares de seguridad en las áreas referidas en el párrafo 1, que alcanzan los estándares establecidos en ese momento a los de la convención, la otra Parte Contratante deberá informar de dichos hallazgos y de los pasos considerados necesarios para cumplir con los estándares de la Organización Internacional de Aviación Civil. La otra Parte Contratante deberá entonces tomar las medidas correctivas apropiadas dentro del periodo de tiempo acordado.
3. Según el artículo 16 de la Convención es además acordado que cualquier aeronave operada por parte de la aerolínea del Estado de una Parte Contratante, en servicio a o desde el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, podrá, mientras esté dentro del territorio del Estado de la otra Parte Contratante ser sujeta a registro por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, previendo que esto no cause retraso irrazonable a la operación de la aeronave. Vista la obligación mencionada en el artículo 33 de la Convención, el propósito de este registro es validar la documentación correspondiente a la aeronave, las licencias de la tripulación y que los equipos de la aeronave y las condiciones de la mismas esté conformes con los estándares establecidos en el tiempo según la Convención.
4. Cuando acción urgente sea esencial para asegurar la protección de la operación, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender inmediatamente o variar la autorización de operación de una aerolínea o aerolíneas del Estado de la otra Parte Contratante.
5. Cualquier acción por una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo 4 anterior, debe ser discontinuada una vez cese de existir la base de la realización de esa acción.
6. En referencia al párrafo 2, si es determinado que una Parte Contratante permanezca en no cumplimiento con los estándares de la Organización Internacional de Aviación Civil cuando el periodo de tiempo acordado haya transcurrido, el Secretario General de la Organización Internacional de Aviación Civil deberá ser notificado. Este último deberá también ser notificado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.

ARTÍCULO 16
Consultas

De cuando en vez habrá consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de las Partes Contratantes para asegurar la colaboración cercana en todos los aspectos que afecten el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dichas Consultas deberán realizarse mediante una reunión o correspondencia y deben comenzar dentro del período de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que la solicitud escrita fue recibida, a menos que de otra manera se acuerde por ambas Partes Contratantes o si de otra manera se estipula en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17
Provisión de Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas del Estado de cualquier Parte Contratante deberán suplir a las Autoridades Aeronáuticas del Estado de la otra Parte Contratante, a su solicitud, estadísticas u otra información así relacionada al tráfico conducido en los servicios acordados.

ARTÍCULO 18
Conciliación de Conflictos

1. Si algún conflicto surge entre las Partes Contratantes en relación a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo y sus anexos, las Partes Contratantes deberán hacer en primer lugar el intento de conciliarse mediante negociación entre las Autoridades Aeronáuticas y ambas Partes Contratantes.





2. Si las llamadas Autoridades Aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo por negociación, el conflicto deberá ser conciliado por los canales diplomáticos.
3. Si las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes pueden referir su conflicto a un tribunal arbitral de tres árbitros, dos de ellos a ser nominados por las Partes Contratantes y un tercer árbitro nominado en conjunto por los dos antes mencionados. En caso de que el conflicto sea referido a arbitraje, cada una de las Partes Contratantes deben nominar a un árbitro dentro del período de sesenta (60) a partir de la fecha de recibo de la Notificación respecto o referente a la disputa de arbitraje y el tercer árbitro debe ser nombrado dentro del subsiguiente período de sesenta (60) días. Si alguna Parte Contratante falla en nominar su árbitro dentro del período especificado, o los nominados árbitros fallan en nominar al tercer árbitro dentro del citado período, cualquiera de las Partes Contratantes puede hacerle la petición al Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil de nombrar un árbitro de la parte que falló en hacerlo o del tercer árbitro, como el caso lo requiera. Sin embargo, el tercer árbitro no puede ser nacional de ninguno de los Estados de ninguna de las Partes Contratantes al momento del nombramiento.
4. En caso de nombramiento del Tercer Árbitro por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, y en el caso de que el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil esté impedido de llevar a cabo dicha función o si el es ciudadano del estado de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento deberá ser realizado por el Vicepresidente.
5. Las reglas de procedimiento y el lugar del arbitraje debe ser determinado por las Partes Contratantes.
6. Las decisiones del tribunal de arbitraje deberán ser obligatorias para las Partes Contratantes.
7. Cada Parte Contratante deberá cargar con los costos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento de arbitraje. El costo del tercer árbitro y los demás gastos deberán ser divididos en partes iguales para las Partes Contratantes. Cualquier gasto incurrido por la Organización Internacional de Aviación Civil en conexión con el nombramiento del tercer árbitro y/o el árbitro de la Parte Contratante que no pudo nombrar el árbitro como se refiere en el párrafo 3 de este Artículo deberá considerarse como parte de los gastos del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 19 **Modificación del Acuerdo**

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar los términos del presente Acuerdo o su anexo, ella puede requerir una consulta entre las Autoridades Aeronáuticas del Estado de las Partes Contratantes en relación a la modificación propuesta. La consulta deberá empezar dentro del período de sesenta (60) días a partir de la fecha del requerimiento a menos que las Autoridades Aeronáuticas del Estado de las Partes Contratantes acuerden sobre la prolongación de dicho período. Las modificaciones del Acuerdo deberán tomar efecto confirmado por intercambio de escritos mediante canales diplomáticos.
2. Las modificaciones del anexo pueden ser hechas por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 20 **Registro del Acuerdo**

El presente Acuerdo y las subsecuentes enmiendas en cuestión deberán ser registradas en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 21 **Cancelación**

Cada Parte Contratante puede en cualquier momento notificar de la decisión de cancelar el presente Acuerdo a la otra Parte Contratante. Dicha nota deberá simultáneamente ser comunicada a la Organización Internacional de Aviación Civil. En dicho caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de dicha nota por la otra Parte Contratante a menos que la nota de cancelación sea revocada por acuerdo mutuo antes de la expiración de ese período.



En la ausencia de acuso de recibo de la nota por la otra Parte Contratante, la misma debe ser considerada recibida catorce (14) días luego de que sea recibida por la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 22
Entrada en Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación escrita confirmando que las Partes Contratantes han cumplido todos los procedimientos internos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Realizado en Moscú el 11 de noviembre del 2009 en dos originales cada uno en idioma Ruso, Español e Inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos.
En caso de divergencia para el propósito de interpretación, el idioma Inglés deberá ser utilizado.

Por el Gobierno de la Federación Rusa Por el Gobierno de la República Dominicana



**ANEXO AL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN RUSA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

1. Ruta programada

- A) Las aerolíneas designadas de la Federación Rusa tendrán derecho a operar programas internacionales de servicios aéreos en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Punto de origen	Punto intermedio	Punto de destino	Puntos más allá del destino
Punto en la Federación Rusa	Sujeto a acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas	Santo Domingo, Punta Cana y otros puntos*	Sujeto a acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas

- B) Las aerolíneas designadas de la República Dominicana tendrán derecho a operar programas internacionales de servicios aéreos en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Punto de origen	Punto intermedio	Punto de destino	Puntos más allá del destino
Punto en la República Dominicana	Sujeto a acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas	Moscú, San Petesburgo y otros puntos*	Sujeto a acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas

* Otros puntos deben estar sujetos a acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.

2. Notas:

- a) Puntos intermedios y puntos más allá de los territorios de las Partes Contratantes deberán estar sujetos a acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de las Partes Contratantes. Puntos intermedios y puntos más allá del destino final pueden ser omitidos a discreción de la designada aerolínea del Estado de las Partes Contratantes.
- b) El derecho a cancelación mutua del los puntos de origen y de destino en los territorios del Estado de las Partes Contratantes así como puntos intermedios y puntos más allá deberán estar sujetos a acuerdos separados entre las Autoridades Aeronáuticas y los Estados de las Partes Contratantes.
- c) El derecho de la aerolínea designada de una Parte Contratante a transportar pasajeros, carga y correo entre puntos en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante y en los territorios de terceros países (ejercicio de la quinta libertad de los derechos de tráfico) deberán estar sujetos a acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas y los Estados de las Partes Contratantes.
- * d) Sólo una aerolínea por cada Parte Contratante deberá ser designada para operar servicios programados en el par de ciudades en las rutas mencionadas en el cuadro anterior. *
- e) Cualquier operación, mediante rutas aéreas Transiberianas, Transpolares y Transasiáticas en el espacio aéreo de la Federación Rusa, estarán sujetas a acuerdos separados entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de las Partes Contratantes.
- f) Vuelos charters adicionales y no programados deberán llevarse a cabo basados en solicitud preliminar de las designadas y no designadas aerolíneas sometidas a las Autoridades de Aeronáuticas del Estado de las Partes Contratantes con no menos de (120) horas antes del despegue, exceptuando los fines de semana y feriados.
- g) Los servicios chárter, no deberán perjudicar a los servicios programados en las rutas acordadas y en este respecto, la operación de dicho servicio chárter deberá ser coordinada con las designadas aerolíneas que operan los servicios programados en esa ruta. Los servicios chárter deberán ser operados bajo la legislación nacional del Estado de origen.
- h) Las designadas aerolíneas del Estado de las Partes Contratantes, que operan vuelos en los servicios acordados, pueden entrar en acuerdo comercial incluyendo pero no limitado a



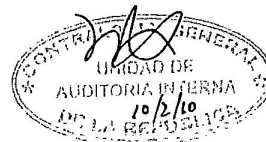
“bloquear espacios” y “compartir códigos” con las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante. Las Autoridades Aeronáuticas del Estado de las Partes Contratantes deben coincidir en dichos acuerdos.

- i) Las aerolíneas designadas del Estado de las Partes Contratantes deben operar los servicios acordados con cualquier tipo de aeronave de pasajeros subsónica con capacidad menor a 500 asientos.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, día cinco (5) de Febrero del año dos mil diez (2010).



ANTONIETTA NEVOLA DE MARRA
Intérprete Judicial





Faint, illegible text or markings located in the lower left area of the page.